

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 30 DEL AÑO 2024.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1838.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ET LA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1840.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 17**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1838

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ET LA, DISTRITO DE ET LA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Guadalupe Et la, Distrito de Et la, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto: ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Epoca de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible, y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es

decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Transferencia Bancaria;
- III. Cheque;
- IV. Tarjeta de crédito y/o Tarjeta de Débito;
- V. Pago en especie;
- VI. Mediante Tequio; y
- VII. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	213,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	190,000.00
Predial	190,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	23,000.00

	Traslación de Dominio	23,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		15,031.39
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		15,031.39
	Saneariento	15,031.39
DERECHOS		217,847.29
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		50,912.68
	Mercados	7,480.00
	Panteones	43,432.68
Derechos por Prestación de Servicios		166,934.61
	Alumbrado Público	3,000.00
	Aseo Público	5,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,050.00
	Licencias y Permisos	30,000.00
	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	35,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	25,000.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	28,026.24
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	24,858.37
PRODUCTOS		3,030.00
Productos		3,030.00
	Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
	Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
	Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS		58,236.24
Aprovechamientos		49,900.00
	Multas	39,900.00
	Donativos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		8,336.24
	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	8,336.24
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		10,412,953.60
Participaciones		4,382,253.00
	Fondo General de Participaciones	2,808,412.00
	Fondo de Fomento Municipal	1,139,165.00
	Fondo Municipal de Compensación	94,226.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	73,998.00
	ISR sobre Salarios	53,876.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	38,830.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	149,496.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	19,154.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,096.00
Aportaciones		6,030,698.60
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,409,355.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,621,343.60
Convenios		2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
Total		10,920,900.52

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como

teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho

- posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para el suelo urbano y suelo rústico (Impuesto Anual Mínimo) de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2
Suelo rústico	1

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo del 30% en el mes de enero, febrero y marzo; y 10% en el mes de abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a un estímulo del 50% del impuesto predial siempre y cuando el pago lo realice dentro de los tres primeros meses del año, sean dueños del predio donde residan y acrediten su condición con documentos de la institución médica correspondiente, adultos mayores de 60 años cumplidos presentando credencial de INAPAM.

Tratándose de personas madres solteras y viudas, tendrán derecho a un estímulo del 30% del impuesto predial todos los meses del año, sean dueños del predio donde residan y acrediten su condición con documentos.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un estímulo del 50% del impuesto predial, siempre y cuando el pago lo realicen dentro de los seis primeros meses del año y sea dueño del predio donde resida.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los conyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 28. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	Por evento	3,885.06
II. Electrificación	Por evento	1,037.40
III. Revestimiento de calles	Metro cuadrado	155.61
IV. Pavimentación de calles	Metro cuadrado	155.61
V. Banquetas	Metro lineal	103.74
VI. Guarniciones	Metro lineal	103.74

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	Por evento	50.00
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	Anual	350.00
III. Vendedores ambulantes foráneos	Por evento	100.00
IV. Vendedores ambulantes locales	Por evento	50.00
V. Derecho de uso de piso para descarga	Mensual	100.00

Sección Segunda. Panteones

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por evento	726.18
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del Municipio	Por evento	10,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio (Solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	Por derecho	15,561.00
d) Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar ascendente o descendente	Por evento	5,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	Por evento	1,556.10

f) Autorización para construcción de jardinería en sepultura	Por autorización	600.00
--	------------------	--------

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	Por evento	10.000.00
b) Servicios de exhumación	Por evento	2.396.39
c) Refrendo de derechos de inhumación (perpetuidad)	Anualmente	363.09
d) Servicios de re inhumación	Por evento	829.92
e) Desmante y monte de monumentos	Por evento	518.70
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	Anual	239.64
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones del paraje la Resurrección y Congregación la Capellania	Anual	478.24
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	Por evento	311.22

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
a) Aseo	Anual	50.00
b) Limpieza	Anual	50.00
c) Desmante	Anual	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	Anual	50.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 40. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
Mensual	11.01
Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de

predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 42. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación	Por evento	10.00
b) Servicio o comercio local	Por evento	20.00
c) Servicio o comercio en cadena	Mensual	400.00
d) Limpieza de Predios	Por evento	550.00
e) Recolección de basura en días de plaza	Puesto / Por día	10.00

Artículo 47. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 400.00. Deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un estímulo del 10% durante los meses de enero y febrero, y un 5% durante el mes de marzo.

Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 550.00 y podrán ser acreedores de un estímulo del 10% durante los dos primeros meses del año presentando el certificado de inscripción o refrendo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, mismo que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

8 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 30 DE MARZO DEL AÑO 2024

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas en la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	Por evento	5.00
II. Certificaciones de documentos (actas de apeo y deslinde, planos, actas emitidas por Cabildo Municipal)	Por evento/foja	5.00
III. Copias simples de documentos diversos por foja	Por evento/foja	5.00
IV. Constancias de: residencia; origen y vecindad; dependencia económica; de bajos recursos económicos; de ingresos; identidad; de situación fiscal actual o pasada; de contribuyentes inscritos en la Tesorería; de morada conyugal;	Por evento	100.00
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón; de la ubicación de un inmueble	Por evento	100.00
VI. Certificación de la superficie de un predio	Por evento	200.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	Hasta 1 hectárea	260.00
VIII. Constancia de apeo y deslinde	De 1 hectárea a 2 hectáreas	350.00
IX. Constancia de apeo y deslinde	Más de 2 hectáreas	500.00
X. Constancia de no adeudo fiscal, no adeudo predial, no adeudo de agua potable, Por evento alumbrado público	Por evento	100.00
XI. Expedición de constancias de concubinatos, De no Registro, De Buena	Por evento	100.00

Artículo 51. Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes gozarán de un estímulo del 50% al solicitar alguna de las certificaciones y constancias arriba mencionadas correspondientes temas que los involucre directamente en sus trámites educativos, siempre y cuando acrediten esta condición con su credencial de estudiante vigente.

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Los cuales serán otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos en la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado, así como lo establecido por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
I. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO	-	-
1. Alineamiento de Predios	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto 388.51
	De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto 666.01

por superficie de terreno:	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	888.01
	De 901 M2 en adelante	Por concepto	1,110.02
2. Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno:	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	166.50
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	277.50
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	388.51
	De 901 M2 en adelante	Por concepto	499.51
3. Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública	Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	388.51
	Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	832.51
	Por calle de 501 en adelante	Por concepto	1,221.02
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO			
1. Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno:	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	388.51
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	555.01
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	777.01
	De 901 M2 en adelante	Por concepto	1,110.02
2. Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	444.01
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	666.01
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	999.02
	De 901 M2 en adelante	Por concepto	1,276.52
3. Uso de suelo comercial para locales salones de fiestas, hotel, industriales, almacenes o médicos farmacias, hospitales, clínicas, sanitarios		Por metro cuadrado	18.87
4. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de Otorgamiento de antenas de telefonía celular radio		Por unidad de 1 a 20 metros de altura	127,652.07
		Por unidad de 21 a 30 metros de altura	190,923.10
		Por unidad de más de 31 metros de altura	255,637.15
Refrendo anual		Por unidad	63,826.04
comunicación, TV por cable, internet y similares:			38,295.62
Reubicación de antena		Por unidad	412,765.21
6. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	Otorgamiento	Por pieza	1,054.52
6. Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio comunicación y similares:	Por colocación o anclaje de poste	Por pieza	388.51
	Por instalación de cableado en piso o subterráneo	Por cada 50 metros lineales	555.01
	Por instalación de cableado exterior o aéreo	Por cada 50 metros lineales	444.01
	Por cada registro subterráneo o aéreo	Por unidad	222.00
	Por colocación de postes		185.38
7. Uso de suelo para duetos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		Por metro lineal	3,885.06
8. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica		Por metro cuadrado	222.00
9. Uso de suelo comercial para servicios privados que utilicen fibra óptica		Por metro lineal	111.00
III. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NUMERO OFICIAL			
IV. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE LOTIFICACIÓN			
V. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIO			
a) De 1 m2 en adelante		Por lote	715.96
VI. LICENCIA DE CONSTRUCCION			
1. Obra menor	a) Habitacional hasta 60m2	Por metro cuadrado	2,608.54

2. Obra mayor	b) Comercial hasta 60 m2	Por metro cuadrado	2,775.05
	c) Bardas metros lineales	Por metro lineal	15.00
	a) Casa habitación de más de 61 m2	Por metro cuadrado	15.00
	b) Comercial (locales, salones de eventos sociales, restaurantes, hoteles, moteles, etc...) de más de 61 m2	Por metro cuadrado	30.00
	c) Industrial	Por metro cuadrado	45.00
3. Autorización de planos	d) Gasolineras, gaseras y giros de alto riesgo	Por metro cuadrado	192.03
		Por plano	166.50
VII. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
1. Obra menor	Porcentaje de la licencia inicial		50%
2. Obra mayor	Porcentaje de la licencia inicial		75%
VIII. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO			166.50
		Por día	
IX. PERMISO DE EXCAVACIÓN EN CAMINOS DEL MUNICIPIO			388.51
		Por metro cuadrado	
X. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO			
Paradero de transporte público		Por metro cuadrado	943.52
XI. APEO Y DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS			
a) De 1 metro cuadrado en adelante			1,054.52

Los sujetos obligados en esta sección ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia de construcción, tendrán la obligación de hacer el pago del refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial. Si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días naturales para hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Cuota en pesos)	REFRENDO (Cuota en pesos)
I. COMERCIAL	-	-
a) Abarrotes	716.84	456.45
b) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	4,149.60	3,319.68
c) Alquileres de mesas, sillas, lonas y mobiliario para eventos sociales	1,556.10	1,037.40
d) Aparatos eléctricos y electrónicos	622.44	466.83
e) Artesanías (ropa típica, figuras, sombreros)	622.44	466.83
f) Artículos deportivos	622.44	466.83
g) Artículos para el hogar	1,432.65	716.84
h) Artículos religiosos	622.44	466.83
i) Artículos y productos de limpieza	622.44	466.83
j) Barbacoa y caritas	778.05	622.44

k) Bonetería	518.70	414.96
l) Boutique (ropa y/o accesorios)	656.67	357.90
m) Cafetería (expendio y/o venta de café)	778.05	622.44
n) Carnicería	778.05	622.44
o) Cremería y quesería	778.05	622.44
p) Depósito de refrescos	17,843.28	14,316.12
q) Venta de Discos, cassetes, películas	518.70	414.96
r) Distribuidora de Lácteos	29,851.19	10,746.43
s) Dulcería	1,089.27	881.79
t) Farmacias	1,432.65	716.84
u) Ferretería	1,791.59	836.14
v) Ferretería en cadena	4,772.04	3,734.64
w) Florería / Floristería	656.67	477.20
x) Frutería y/o verdulería	656.67	477.20
y) Granjas de pollo	1,400.49	1,089.27
z) Joyerías y relojerías	1,815.45	1,400.49
aa) Juguería y licuados	656.67	477.20
bb) Librería	597.54	363.09
cc) Marisquería (productos del mar)	778.05	622.44
dd) Marmolería (lápidas, monumentos, imágenes)	1,193.01	933.66
ee) Material de balconería y herrería	881.79	726.18
ff) Materiales para construcción	8,351.07	6,691.23
gg) Mercería	414.96	311.22
hh) Mueblería y/o electrodomésticos	2,074.80	1,037.40
ii) Paleta y/o heladería	716.84	363.09
jj) Panadería, pastelería y/o repostería	955.45	477.20
kk) Papelería	716.84	363.09
ll) Pinturas	4,772.04	3,734.64
mm) Pizzería	955.45	622.44
nn) Pollería	778.05	622.44
oo) Pollos rostizados y/o asados	1,671.25	955.45
pp) Productos agrícolas y/o forrajera	6,224.40	4,149.60
qq) Puesto de periódicos y/o revistas	716.84	357.90
rr) Purificadora de agua	3,527.16	1,556.10
ss) Regalos y novedades	1,194.05	597.54
tt) Telas, colchas y blancos	622.44	466.83
uu) Telefonía celular y accesorios	5,965.05	4,772.04
vv) Tienda de autoservicio en cadena	26,246.22	20,955.48
ww) Tienda de bicicletas	622.44	466.83
xx) Tienda de plásticos	955.45	477.20
yy) Tortillería	311.22	207.48
zz) Venta de maquinaria pesada	14,328.57	9,552.38
aaa) Vivero	1,194.05	597.54
bbb) Zapaterías	955.45	622.44
ccc) Tienda de regalos y novedades	726.18	518.70
ddd) Taller de costura	414.96	311.22
eee) Miscelánea	716.84	456.45
fff) aceites y lubricantes	1,313.35	954.41
ggg) refaccionaria	1,313.35	954.41
hhh) Materiales para construcción con venta de materiales pétreos	8,351.07	6,691.23
II. INDUSTRIAL	-	-
a) Aserradero	23,860.20	4,149.60
b) Tabiquerías/ladrillería	17,895.15	14,316.12
c) Trituradora	23,860.20	19,088.16
III. SERVICIOS	-	-
a) Almacenes	7,158.06	5,705.70
b) Balconería y herrería	778.05	622.44
c) Billares	1,763.58	1,452.36
d) Cafetería	829.92	674.31
e) Carpintería y/o maderería	778.05	622.44
f) Casa de cambio	7,780.50	7,158.06
g) Casa de empeño	7,780.50	7,158.06
h) Caseta de telefónica	933.66	778.05
i) Comedor, Cenaduría, taquería, tlaxudadas y antojitos	829.92	674.31
j) Cerrajería	622.44	466.83

k) Clínica médica	11,930.01	9,544.08
l) Consultorio (médico, odontológico, terapia)	1,193.01	954.41
m) Despachos de servicios profesionales y oficinas en general	1,193.01	954.41
n) Distribución de televisión, teléfono e internet por cable o satelital	23,860.20	19,088.16
o) Estacionamiento	881.79	674.31
p) Estética, peluquería o barbería	700.00	500.00
q) Fotografía y/o video	933.66	778.05
r) Funerarias	518.70	414.96
s) Gasolineras	35,821.42	17,910.71
t) Gaseras	35,821.42	17,910.71
u) Gimnasio	2,074.80	1,556.10
v) Hostal, posada o casa de huéspedes	4,772.04	3,838.38
w) Hotel	5,965.05	4,772.04
x) Imprenta, serigrafía y/o artículos de publicidad	933.66	778.05
y) Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro)	21,474.18	17,220.84
z) Internet (computadoras, fichas)	1,763.58	1,452.36
aa) Laboratorios clínicos y de imagenología	8,351.07	6,691.23
bb) Lavado de autos	881.79	726.18
cc) Lavandería y/o tintorería	3,008.46	2,386.02
dd) Lonchería o tortería	829.92	674.31
ee) Mantenimiento de equipo de computación	1,575.81	788.42
ff) Molinos de nixtamal y granos	622.44	466.83
gg) Motel	5,394.48	4,305.21
hh) Pipas de agua para consumo humano	716.84	477.20
ii) Pipas de vaciado de fosa séptica	716.84	477.20
jj) Salón de usos múltiples o eventos sociales	7,158.06	5,757.57
kk) Sistema de riego e invernaderos	4,201.47	3,371.55
ll) Taller de bicicletas	622.44	466.83
mm) Taller de costura, sastrería (compostura y confección de ropa)	622.44	466.83
nn) Taller de hojalatería y pintura	2,030.19	955.45
oo) Taller de reparación de calzado	622.44	466.83
pp) Taller de reparación de electrónicos y/o electrodomésticos	622.44	466.83
qq) Taller mecánico o electromecánico	2,388.09	1,195.08
rr) Terminal o paradero de camionetas (transporte de pasajeros y carga)	726.18	670.57
ss) Servicio de mototaxis (por unidad)	700.00	500.00
tt) Servicio de taxis (por unidad)	1,500.00	1,000.00
uu) Veterinaria	1,193.01	954.41
vv) Video juegos	1,089.27	881.79
ww) Vidriería y/o aluminios	778.05	622.44
xx) Vulcanizadora (talachas)	778.05	622.44
yy) Taller de motos y mototaxis	2,388.09	1,195.08
zz) Baños públicos	8,351.07	6,691.23
aaa) Servicio de arrendamiento de maquinaria pesada y de construcción	622.44	500.00

Artículo 59. En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados en el artículo anterior, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderante o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Municipal.

Artículo 60. Las licencias a que se refiere esta sección son de vigencia anual; cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer, cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las cuotas establecidas.

Los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. La expedición de las licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
a) Establecimiento que expendia bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar	
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	2,386.02
2. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	17,947.02
3. Depósito de cervezas	7,780.50
4. Licorerías y vinaterías	9,552.38
5. Minisúper con venta de licores, cerveza, vinos y licores	10,149.92
6. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	3,630.90
7. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,000.00
b) Establecimiento que expendia bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo solo con alimentos.	
1. Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	3,630.90
2. Cenadería con venta de cerveza y licores	1,244.88
3. Cofetería con venta de cerveza, vinos y licores	3,942.12
4. Comedor con venta de cerveza	2,386.02
5. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	11,940.47
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	4,149.60
7. Pizzería con venta de cerveza	3,319.68
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	8,358.33
9. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta	4,000

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, taquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por evento	8,358.33
b) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, taquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica; presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por evento	9,552.38

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
a) Establecimiento que expendá bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar	
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	1,867.32
2. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	14,316.12
3. Depósito de cervezas	4,668.30
4. Licorerías y vinaterías	4,776.19
5. Minisúper con venta de licores cerveza, vinos y licores	5,373.73
6. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	2,904.72
7. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada	3,500.00
b) Establecimiento que expendá bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo solo con alimentos.	
1. Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	2,904.72
2. Cenaduría con venta de cerveza y licores	933.66
3. Coctelería con venta de cerveza vinos y licores	3,112.20
4. Comedor con venta de cerveza	1,867.32
5. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	5,970.24
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	3,319.68
7. Pizzería con venta de cerveza	2,697.24
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	4,179.68
9. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta	3,500.00

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 22:00 pm.

Tratándose de las medidas de contingencia por pandemia, por control de riesgos para la salud pública, o por causa de fuerza mayor, los horarios e incluso la suspensión de labores de los establecimientos se acatarán a las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 64. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los requisitos que el Ayuntamiento establecerá.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Ayuntamiento, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Servicio de suministro de agua potable	a) Uso doméstico	Anual 716.84
	b) Uso comercial	Anual 829.92
	c) Uso industrial	Anual 1,037.40
	a) Uso doméstico	Por evento 6,016.92
II. Conexión a la red de agua potable	b) Uso comercial	Por evento 7,780.50
	c) Uso industrial	Por evento 9,647.82
III. Reconexión a la red de agua potable	a) Uso doméstico	Por evento 1,792.63
	b) Uso comercial	Por evento 2,386.02
	c) Uso industrial	Por evento 3,630.90
IV. Cambio de propietario		Por evento 2,986.67
V. Baja y cambio de medidor		Por evento 598.58
VI. Cambio de línea de agua potable		Por evento 622.44
VII. Por uso de agua potable en construcción, colados o eventos especiales		Por evento 1,037.40

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Anual	7,000.00

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 71. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
I. Bases para la licitación pública	Por evento	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	Por evento	1,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 77. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 79. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles y muebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 82. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno; por faltas de carácter fiscal; y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal.

Artículo 84. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor.

Artículo 85. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO (UMA)	MONTO MÁXIMO (UMA)
I. Arrojar animales muertos a las calles o abandonarlos.	Por evento	20	50
II. Circular en calles de la población con carga pesada sin permiso	Por evento	10	23.02
III. Circular en motocicleta, mototaxi, motoneta o bicicleta por las aceras	Por evento	5	10
IV. Conducir en estado de ebriedad (conducir a exceso de velocidad, conducir sin licencia)	Por evento	50	115.10
V. Consumir cualquier tipo de sustancia toxica en calles y lugares públicos	Por evento	10	20
VI. Dañar cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento	Por evento	5	50
VII. Desobedecer un mandato legal de la autoridad	Por evento	20	30
VIII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que se comunique a la autoridad municipal	Por evento	15	40
IX. Detonar fuegos artificiales sin las medidas de seguridad y sin permiso expreso de la autoridad	Por evento	1	7
X. Destruir o dañar anuncios que mande a fijar la autoridad municipal	Por evento	3	7
XI. Ejecutar trabajos sin permisos o autorizaciones correspondientes			
a) Ciudadanos	Por evento	10	57.55
b) Empresas	Por evento	20	344
XII. Estacionarse en lugares prohibidos: instituciones educativas, entrada de casa habitación	Por evento	5	10
XIII. Faltar a asamblea ordinaria o extraordinaria	Por evento	3	5
XIV. Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	Por evento	5	18.5
XV. Faltas a la moral en vía pública o espacios públicos	Por evento	5	10
XVI. Grafiti en bienes del Municipio sin autorización	Por evento	5	63.31
XVII. Orinar y/o defecar en via publica	Por evento	3	11.52
XVIII. Incinerar basura, llantas u otros desechos contaminantes	Por evento	5	23.1
XIX. Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público	Por evento	5	10
XX. Molestar a los vecinos o colindantes con aparatos musicales usados en sonora intensidad	Por evento	4	15
XXI. Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	Por evento	12	30
XXII. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas	Por evento	12	35
XXIII. Tener vehiculos u objetos abandonados en via pública	Por evento	10	15
XXIV. Tirar basura, escombros y residuos en vía pública	Por evento	10	23.10

Artículo 86. La reincidencia de cualquier falta administrativa se aplicará el cobro al doble.

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles de Dominio Público

Artículo 89. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal; debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 90. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

Artículo 92. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento de volteo	Por viaje	357.90
II. Arredramiento de otros bienes muebles	Por evento	1,037.40

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Público

Artículo 93. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 94. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección.

Artículo 96. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento de auditorio	Por evento	3,630.90
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques	Anual	466.83
III. Arrendamiento temporal de canchas o unidades deportivas	Por evento	2,074.80
IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el Municipio	Por evento	933.66

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Guadalupe Etla, Distrito Etla, Oaxaca.			
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Guadalupe Etla, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).	
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del Municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.	
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

Anexo II

Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	4,890,199.92	4,890,199.92
A	Impuestos	213,800.00	213,800.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	15,031.39	15,031.39
D	Derechos	217,847.29	217,847.29
E	Productos	3,030.00	3,030.00
F	Aprovechamientos	58,238.24	58,238.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,382,253.00	4,382,253.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,030,700.60	6,030,700.60
A	Aportaciones	6,030,698.60	6,030,698.60
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	10,920,900.52	10,920,900.52
Datos informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

Anexo III

Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,074,856.34	5,299,619.23
A	Impuestos	497,164.33	493,829.68
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	64,350.00	14,987.35
D	Derechos	270,739.54	171,700.66
E	Productos	643.13	46,339.70
F	Aprovechamiento	69,250.34	89,362.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,141,888.00	4,453,763.84
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	30,821.00	29,635.50
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,348,838.85	6,321,617.42
A	Aportaciones	5,148,767.74	6,321,617.42
B	Convenios	200,071.11	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	10,423,695.19	11,621,236.65
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	---	---	10,920,900.52
INGRESOS DE GESTIÓN	---	---	507,946.92
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	213,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,031.39
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,031.39
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	217,847.29
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,912.68
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	166,934.61
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,030.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,030.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	88,238.24
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	49,900.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	8,338.24
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10,412,953.60
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,382,253.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,808,412.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,139,165.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	94,226.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	73,998.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	53,876.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	38,830.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	149,496.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,154.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,096.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,030,698.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,409,355.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,621,343.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,920,900.62	677,948.07	989,624.11	994,066.06	963,390.30	969,162.06	963,062.06	964,162.06	964,062.06	960,063.06	964,062.06	964,062.06	623,416.66
Impuestos	213,800.00	61,649.00	42,388.00	41,919.00	6,916.00	7,016.00	6,916.00	7,016.00	6,916.00	12,016.00	6,916.00	6,916.00	17,216.00
Impuestos sobre los Ingresos	800.00	0.00	200.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	190,000.00	50,000.00	40,000.00	40,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	23,000.00	1,649.00	2,188.00	1,919.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00
Contribuciones de mejoras	16,031.39	6,031.39	0.00	6,000.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,631.39	5,031.39	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	217,847.29	27,392.13	17,316.06	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01	17,316.01
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,912.68	4,250.68	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00
Derechos por Prestación de Servicios	166,934.61	23,141.45	13,073.06	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01
Productos	3,030.00	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50
Productos	3,030.00	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50
Aprovechamientos	68,238.24	4,000.00	6,000.00	6,000.00	4,318.24	6,000.00	4,000.00	6,000.00	6,000.00	6,900.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Aprovechamientos	49,900.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,900.00	4,000.00	4,000.00	5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	8,338.24	0.00	1,000.00	1,000.00	388.24	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	10,412,963.60	683,633.06	924,668.66	924,668.66	924,668.66	924,668.66	924,668.66	924,668.66	924,668.66	924,669.66	924,668.66	924,668.66	683,633.06
Participaciones	4,382,253.00	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75
Aportaciones	6,030,696.60	218,445.30	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	218,445.30
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1840

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XVII. Mts: Metros;

XVIII. M2: Metro cuadrado;

XIX. M3: Metro cúbico;

XX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Dación;
- IV. Compensación; y
- V. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA. LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	64,617,628.94
IMPUESTOS	836,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	666,650.00
Impuesto Predial	616,650.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	116,600.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	116,600.00
Accesorios de Impuestos	23,000.00
Multas de Impuesto Predial	5,000.00
Multas de Otros Impuestos	10,000.00
Recargos de Impuesto Predial	3,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	8,547,176.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	146,100.00
Mercados	120,000.00
Panteones	15,000.00
Rastro	11,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,393,076.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	170,000.00
Licencias y Permisos	1,282,576.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,200,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,725,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	80,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	570,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	90,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	15,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	10,000.00

Ocupación de la Vía Pública	60,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	60,000.00
Accesorios de Derechos	8,000.00
Multas	6,000.00
Recargos	2,000.00
PRODUCTOS	58,753.00
Productos	45,750.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros	13,003.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	145,000.00
Aprovechamientos	145,000.00
Multas	145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	54,980,449.94
Participaciones	27,214,639.00
Fondo General de Participaciones	16,189,521.00
Fondo de Fomento Municipal	8,990,693.00
Fondo Municipal de Compensaciones	468,366.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	366,391.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1.00
ISR por salarios	214,266.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	830,758.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	103,918.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	31,574.00
ISR Artículo 126	19,151.00
Aportaciones	27,765,809.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,751,273.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	13,014,536.94
Convenios	1.00
Convenios Federales, Estatales y Municipales	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos de pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan

participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contrasenas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO					
ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO			
A		60.00			
B		50.00			
C		40.00			
D		30.00			
E		25.00			
Fraccionamientos		55.00			
Susceptible de Transformación		20.00			
Agencias y Rancherías		20.00			
ZONAS DE VALOR		SUELO RUSTICO CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO			
Agrícola		60,000.00			
Agostadero		50,000.00			
Forestal		50,000.00			
No apropiados para uso agrícola		20,000.00			
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	337.40	Medio	PHOM4	1,415.00
			Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	600.00	Básico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Básico	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COES2	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Medio	HPM4	1,131.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PCE3	775.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00			
Medio	PIM4	1,101.00			

Alto	PIA5	1,394.00	MODERNA PALAPA	COMPLEMENTARIAS
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Mínimo	COPA2 314.00
			Económico	COPA3 430.00
			Medio	COPA4 765.00
			Alto	COPA5 1,100.00
			MODERNA CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	COMPLEMENTARIAS
Precario	PBP1	0.00	Económico	COCI3 618.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COCI4 723.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	COMPLEMENTARIAS
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COBP2 209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3 262.00
			Medio	COBP4 314.00
			MODERNA AEROGENERADOR	COMPLEMENTARIAS
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COAG1 50,000.00
Media	PEM4	1,331.00		
Alta	PEA5	1,530.00		

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal.

TIPO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRO
I. Habitación residencial	13.44
II. Habitación tipo medio	6.27
III. Habitación popular	4.48
IV. Habitación de interés social	5.37
V. Habitación campestre	6.27
VI. Granja	6.27
VII. Industrial	6.27

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Quando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de este derecho la contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable	775.00
II. Introducción de drenaje sanitario	775.00
III. Electrificación	775.00
IV. Revestimiento de las calles m²	75.00
V. Pavimentación de calles m²	189.00
VI. Banquetas m²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	6.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	3.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	85.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	250.00	Mensual

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:		
1. Alimentos (Frutas, abarrotes, verduras)	50.00	Por evento
2. Gas, Refrescos, Cervezas	100.00	Por evento
3. Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo.	80.00	Por evento
VII. Días de plaza:		
a) Tianguis puesto por m2	5.00	Por día
VIII. Permiso temporal de puesto en vía pública:		
1. Puesto hasta 2 m2	50.00	Por día
2. Puesto de 2.1 hasta 6 m2	100.00	Por día
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,250.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	1,250.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	40.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	2,500.00	Por evento
XVI. Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PERIODICIDAD PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00 Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00 Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00 Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	2,000.00 Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00 Por evento
VI. Servicios de inhumación	157.00 Por evento
VII. Servicios de exhumación	1,050.00 Por evento
VIII. Perpetuidad	500.00 Anual
IX. Refrendo de derechos de inhumación	300.00 Por evento
X. Servicios de re-inhumación	600.00 Por evento
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00 Por evento
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00 Por evento
XIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00 Por evento
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00 Anual
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00 Por evento
XVI. Servicios de incineración	2,500.00 Por evento
XVII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00 Por evento
XVIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,400.00 Por evento
XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	350.00 Por evento
XX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	3,000.00 Por evento
XXI. Servicios de inhumación a personas ajenas al municipio	2,500.00 Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	125.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Semanal
II. Recolección de basura en área comercial	250.00	Semanal
III. Recolección de basura en área industrial	500.00	Semanal
IV. Limpieza de predios por m2	20.00	Por evento
V. Barrido de calles	2.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, contratos y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias, legalizaciones o contratos a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancia de buena conducta.	100.00
II. Constancias de apeo y deslinde.	525.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00
V. Constancia de alineamiento.	262.50
VI. Constancia de número oficial.	262.50
VII. Elaboración de contratos de compraventa.	525.00
VIII. Elaboración de contratos de donación.	525.00
IX. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por foja).	2.00
X. Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja).	4.00
XI. Expedición de certificados de residencia.	150.00
XII. Expedición de certificados de origen y vecindad.	150.00
XIII. Expedición de certificado de dependencia económica.	150.00

XIV. Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada.	150.00
XV. Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	150.00
XVI. Expedición de certificados de morada conyugal.	150.00
XVII. Expedición de permiso de subdivisión	525.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos que se obtienen en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
a) Obra menor (hasta 100 M2)	50.00
b) Obra mayor a partir de 100.1 M2	100.00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	200.00
d) Asignación de número oficial a predios	115.00
e) Alineación y uso de suelo por M2	10.00
f) Por renovación de Licencia de Construcción	577.50
II. Fusión y Subdivisión de predios:	
a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	157.50
1. Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	2,000.00
b) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares.	20,000.00
c) Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico	750.00
d) Licencia de construcción por m2	12.00
e) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción
f) Dictamen estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m2	320.00
III. Por cambio de uso de suelo:	
a) Uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por m2	2.15
b) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2	57.00
c) Uso de suelo para vialidades carreteras y por m2	35.00
IV. Licencias de construcción de parque eólico:	1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los quinientos millones de dólares en adelante.
a) Licencia de construcción de un parque eólico	1.50% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de

	dólares.
b) Renovación de la licencia de construcción:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual
c) Aviso de terminación de obra	5.0% del costo de la licencia de Construcción
V. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:	
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	10,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	10,000.00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000.00
d) Torre anemométrica.	5,000.00
e) Zapatas	5,000.00
f) Edificio de control	50,000.00
g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador	2,000.00
VI. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:	
a) Por Funcionamiento para aerogeneradores de Energía Eléctrica:	
1. De 0.1 hasta 1.0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW	130,000 anuales por aerogenerador
3. De 2.1 a 3.0 MW o más	195,000 anuales por aerogenerador.
b) Por el Refrendo Anual de la Licencia de funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica:	
1. De 0.1 hasta 1.0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW	120,000 anuales por aerogenerador
c) De 2.1 a 3.0 MW o más	180,000 anuales por aerogenerador.
d) Por la verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador	2,000.00
e) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas.	1.00 por Metro cuadrado el cambio de uso de suelo

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA PESOS	REFRENDO ENCUOTA PESOS	EN
I. Comercial			
a) Aceites y lubricantes.	10,500.00	5,250.00	
b) Acuarios.	650.00	350.00	
c) Agencias distribuidoras de gas.	25,000	20,000	
d) Antojitos regionales.	650.00	450.00	
e) Artesanías.	550.00	350.00	
f) Artículos de plástico.	1,450.00	800.00	
g) Bazar.	450.00	350.00	
h) Bisutería.	600.00	400.00	
i) Boutique.	2,050.00	1,000.00	
j) Cafetería.	1,000.00	800.00	
k) Comercializadora de pintura y similares.	3,000.00	2,500.00	
l) Cocina económica sin venta de cerveza.	500.00	250.00	
m) Dulcería.	500.00	250.00	
n) Farmacias de cadena y especializadas.	10,000.00	5,000.00	
o) Farmacias.	1,000.00	500.00	
p) Ferreterías.	3,000.00	2,000	
q) Funerarias.	5,000.00	2,000.00	
r) Gasolineras.	52,500.00	42,000.00	
s) Lavandería.	1,850.00	1,000.00	
t) Laboratorio de análisis clínicos.	2,000.00	1,300.00	
u) Miscelánea sin venta de licor.	5,000.00	3,000.00	
v) Mueblería.	2,500.00	2,000.00	
w) Molinos.	950.00	550.00	
x) Neverías y refresquerías.	500.00	250.00	
y) Panadería y pastelerías.	1,000.00	800.00	
z) Papelerías, librerías y artículos de Escritorio.	500.00	250.00	
aa) Renta de computadoras e internet públicos.	2,000.00	1,000.00	
bb) Renta de películas.	550.00	350.00	
cc) Taller de bicicletas.	650.00	350.00	
dd) Taller de hojalatería y pintura.	2,500.00	1,300.00	
ee) Taller de electrodomésticos.	1,150.00	550.00	
ff) Taller de renovadora de calzado.	950.00	500.00	
gg) Talleres gráficos.	8,000.00	4,000.00	
hh) Taller de motocicletas.	2,500.00	1,250.00	
ii) Taller electromecánico.	1,350.00	800.00	
jj) Taller mecánico.	2,150.00	1,150.00	
kk) Tapicería.	1,150.00	700.00	
ll) Taquerías hasta 50 metros cuadrados.	900.00	700.00	
mm) Taquerías con más de 50 metros cuadrados.	1,700.00	1,000.00	
nn) Taquerías y cenadurías con puestos semifijos.	20.00	20.00 por día	
oo) Tiendas de material de construcción.	15,000.00	8,000.00	
pp) Tienda de ropa y calzado.	3,000.00	2,000.00	
qq) Tienda de conveniencia sin franquicia.	5,000.00	4,000.00	
rr) Tienda de conveniencia con franquicia de origen nacional que realice depósitos y retiros.	250,000.00	120,000.00	
ss) Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional.	80,000.00	75,000.00	
tt) Tienda de cadenas multinacionales	400,00.00	250,000.00	
uu) Tienda departamental con franquicia de origen nacional	350,000.00	220,000.00	
vv) Tortillería con máquina de elaboración.	1,000.00	500.00	
ww) Videojuegos.	1,150.00	800.00	
xx) Vulcanizadora.	3,050.00	1,550.00	
yy) Veterinaria.	1,350.00	900.00	
II. SERVICIOS			
a) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales.	2,000.00	1,500.00	
b) Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	
c) Cajeros automáticos, ventanillas bancarias y similares.	20,000.00	10,000.00	
d) Casas de ahorro y préstamo.	10,000.00	6,000.00	
e) Casas de cambio, empeño y similares.	12,000.00	7,000.00	
f) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad.	25,000.00	8,000.00	
g) Caseta telefónica en la vía pública.	4,500.00	3,000.00	

h)	Centro de cómputo (renta de computadoras e internet).	500.00	250.00
i)	Distribuidora de televisión de paga.	105,000.00	80,000.00
j)	Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos.	120,000.00	90,000.00
k)	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet.	120,000.00	90,000.00
l)	Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular.	20,000.00	10,000.00
m)	Hoteles y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados.	2,400.00	1,800.00
n)	Hoteles y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados.	2,600.00	1,950.00
o)	Impresión de serigrafía.	1,550.00	1,000.00
p)	Instituciones Bancarias y sucursales de Instituciones Bancarias.	200,000.00	150,000.00
q)	Lava autos.	4,000.00	3,000.00
r)	Línea de Transporte de Autobuses.	45,000.00	35,000.00
s)	Línea de Transporte Urbano.	25,000.00	15,000.00
t)	Moteles.	10,000.00	10,000.00
u)	Oficina de Telefonía convencional.	45,000.00	30,000.00
v)	Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquiera que será el origen de esta.	10,000.00	8,500.00
w)	Peluquerías y salones de belleza.	500.00	250.00
x)	Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad.	500.00	200.00
y)	Radio taxi.	10,000.00	5,000.00
z)	Salón de fiestas y usos múltiples.	15,000.00	7,500.00
aa)	Salones de espectáculos y eventos sociales.	3,500.00	3,000.00
bb)	Servicios de banquetes para eventos sociales.	3,000.00	2,000.00
cc)	Servicios de santería y medicina tradicional.	2,500.00	1,300.00
dd)	Sitio de Moto Taxis.	6,000.00	4,500.00
ee)	Sitio de Taxis.	7,500.00	5,000.00
ff)	SPA, clínica de belleza y masajes.	15,000.00	8,000.00
gg)	Gimnasio.	2,500.00	1,000.00
hh)	Taller de alineación y balanceo.	4,000.00	2,000.00
ii)	Terminal de Autobuses.	25,000.00	20,000.00
III. INDUSTRIAL			
a)	Fábrica de hielo.	15,000.00	5,000.00
b)	Empresas purificadoras de agua.	15,000.00	5,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2024, la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 66. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
	CUOTA EN PESOS	EN CUOTA EN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas.	8,000,000.00	5,000,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	40,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcal.	3,500.00	2,000.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados Depósito de cerveza.	3,000,000.00	1,500,000.00
V. Licorería.	12,000.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	10,000.00	8,000.00
VII. Restaurante-bar.	5,000.00	4,000.00
VIII. Cantina, centro butanero y cervecería.	3,000.00	2,500.00
IX. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	3,000.00	2,000.00
X. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	2,625.00	1,575.00
XI. Salón de fiestas.	8,000.00	6,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	20,000.00	15,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	40,000.00	30,000.00

XIV.	Bar.	10,000.00	5,000.00
XV.	Billar con venta de cerveza.	5,000.00	3,000.00
XVI.	Centro nocturno.	200,000.00	150,000.00
XVII.	Discoteca.	100,000.00	70,000.00
XVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00	Por evento
XIX.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	60,000.00	50,000.00
XX.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	100,000.00	70,000.00
XXI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	25,000.00	18,000.00
XXII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,000.00	Por evento
XXIII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	Por evento

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	3,000.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	3,000.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	3,000.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	3,000.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	2,000.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito.	1,000.00	700.00
VII. Pin Ball.	1,000.00	700.00
VIII. Mesa de Jockey.	1,000.00	700.00
IX. Sinfonolas.	1,000.00	700.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box).	3,000.00	1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general.	3,000.00	1,500.00
XII. Ampliación de horario.	1,000.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario.	2,000.00	1,200.00
XIV. Cambio de denominación.	4,000.00	2,000.00
XV. Ampliación de Máquinas.	1,000.00	500.00

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado.	20.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal.	20.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal.	20.00	Por día
IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal.	20.00	Por día
V. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal.	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal.	20.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal.	20.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal.	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	18.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición y refrendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados.	300.00	150.00
b) Luminosos o electrónico.	1,500.00	1,000.00
c) Giratorio luminoso.	1,500.00	1,000.00
d) Giratorio no luminoso.	1,500.00	1,000.00
e) Tipo Bandera o paleta.	1,500.00	1,000.00
f) Mantas Publicitarias.	240.00	180.00
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados.	600.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles.	600.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	700.00	350.00
IV. Carteleras:		
a) Cines.	400.00	250.00
b) Circos.	550.00	300.00
c) Teatros.	550.00	300.00

Artículo 79. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que recibirán estos servicios.

Artículo 82. El servicio de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	15.50	Mensual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	750.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	850.00	Mensual
IV. Cambio de usuario	Uso doméstico	52.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Uso comercial	1,200.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Uso industrial	1,500.00	Por evento
VII. Conexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	470.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de Agua potable	Uso comercial	1,800.00	Por evento
IX. Conexión a la red de Agua potable	Uso industrial	2,200.00	Por evento
X. Reconexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	260.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de Agua potable	Uso comercial	520.00	Por evento

XII. Reconexión a la red de Agua potable	Uso industrial	730.00	Por evento
--	----------------	--------	------------

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	105.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,625.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	367.50	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
III. Consulta de odontología	50.00
IV. Consulta de psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	100.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	6.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado seguridad publica	
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
II. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
III. Señalización vertical	1,000.00	Por evento
IV. Patrulla	600.00	Por evento
V. Elemento Pedestre	100.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga de mercancía.	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	10.50	Diario

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3,000.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 105. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, con la finalidad de celebrar contratos de obra pública con el Municipio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de salón municipal	2,500.00	Por evento
II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal	3,500.00	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de ambulancia (particular)	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00
II. Solicitudes diversas	2,800.00
III. Bases para licitación pública	5,500.00
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 117. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 119. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 121. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 122. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV

Artículo 125. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 127. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 128. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 130. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 131. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 133. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 134. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 136. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 137. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 138. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 139. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 141. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	262.50
II. Grafiti en bienes del Municipio	630.00
III. Orinar y/o defecar en vía pública	262.50
IV. Tirar basura en la vía pública	260.00
V. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
VII. Resistencia al arresto	700.00
VIII. Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
IX. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,000.00
X. Desperdiciar el agua potable	1,300.00
XI. Obstrucción de la vía pública	1,000.00
XII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defecuen en la vía pública	1,000.00
XIII. Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XIV. Por conducir en exceso de velocidad	1,500.00

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 143. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 144. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 145. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 146. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 147. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. ISR Artículo 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 148. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 149. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 150. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I		
Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	Superar los montos recibidos durante los ejercicios fiscales anteriores.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 202.		

ANEXO II					
Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2024.					
Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Nominales					
Concepto	2024	2025	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	36,851,818.00	37,957,372.54	39,096,093.72	40,268,976.54	
A Impuestos	836,250.00	861,337.50	887,177.63	913,782.96	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	50,000.00	51,500.00	53,045.00	54,836.35	
D Derechos	8,547,176.00	8,803,591.28	9,067,899.02	9,339,729.99	
E Productos	58,753.00	60,515.59	62,331.06	64,200.99	
F Aprovechamientos	145,000.00	149,350.00	153,830.50	158,445.42	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	27,214,639.00	28,031,078.17	28,872,010.52	29,738,170.84	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	27,765,810.94	28,598,785.24	29,456,748.77	30,340,451.20	
A Aportaciones	27,765,809.94	28,598,784.24	29,456,747.77	30,340,450.20	
B Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
E Pensiones y Jubilaciones					
F Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados Datos Informativos	64,617,628.94	66,556,157.78	68,552,842.48	70,609,427.74	

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.					

ANEXO III					
Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2024.					
Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto	2021	2022	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	27,898,705.00	28,976,158.00	30,403,152.00	36,851,818.00	
A Impuestos	241,149.00	326,250.00	836,250.00	836,250.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,051.00	25,000.00	50,000.00	50,000.00	
D Derechos	8,010,810.00	8,226,918.00	8,547,176.00	8,547,176.00	
E Productos	25,562.00	59,950.00	58,753.00	58,753.00	
F Aprovechamiento	135,550.00	145,000.00	145,000.00	145,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	19,284,583.00	20,193,040.00	20,765,973.00	27,214,639.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	23,072,883.00	21,139,231.48	23,630,707.44	27,765,810.94	
A Aportaciones	23,072,882.00	21,139,230.48	23,630,706.44	27,765,809.94	
B Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
E Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones					
F Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos Datos Informativos	50,771,588.00	50,115,389.48	54,033,859.44	64,617,628.94	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	

2	Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			64,617,628.94
INGRESOS DE GESTIÓN			9,637,179.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	836,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	666,650.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	116,600.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,547,176.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	146,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,393,076.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,753.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,753.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,980,449.94
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,214,639.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,189,521.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,990,693.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	468,366.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	366,391.00
ISR por Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00

Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	214,266.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	830,758.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	103,918.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	31,574.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	19,151.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,765,809.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,751,273.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,014,536.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendarario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	64,617,628.94	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41	5,384,802.41
Impuestos	836,250.00	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50	69,687.50
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	666,650.00	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17	55,554.17
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	116,600.00	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67	9,716.67
Accesorios de Impuestos	23,000.00	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67
Contribuciones de mejoras	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Derechos	8,547,176.00	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67	712,264.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	146,100.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00	12,175.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,393,076.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00	699,423.00
Accesorios de Derechos	8,000.00	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67
Productos	58,753.00	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08
Productos	58,753.00	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08	4,896.08
Aprovechamientos	145,000.00	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33
Aprovechamientos	145,000.00	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	54,980,449.94	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16	4,581,704.16
Participaciones	27,214,639.00	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58	2,267,886.58
Aportaciones	27,765,809.94	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50	2,313,817.50
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.													

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.